



Radicado Nro. 050016001250202300671
Sancionado: J.J.G.U.
Delito: Fabricación, porte o tenencia de armas de
fuego o municiones
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 011

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Decisión de Asuntos Penales para **Adolescentes**

Medellín, siete de febrero de dos mil veinticinco.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, el 24 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró penalmente responsable al joven **J.J.G.U.**¹, por la aceptación a cargos realizada, en calidad de autor del delito de Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, sancionándolo con la privación de la libertad en centro de atención especializado por el término de 16 meses.

¹ En atención al mandato legal de reserva contenido en los artículos 33 y 193 de la ley 1098 de 2006, se omite el nombre completo del menor infractor.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

El 5 de diciembre de 2023, la Fiscalía le formuló imputación al joven **J.J.G.U.**, por el delito de Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, verbo rector “portar”, tipificado en el artículo 365 del Código Penal, por cuanto el día anterior, aproximadamente a las 20:05 horas, en la calle 47 con carrera 50 de Itagüí, dentro de un bolso que llevaba en su cintura, le fue hallado, junto con un arma hechiza no apta para disparar, un proveedor calibre .22 long, sin número interno ni número de serial, en buen estado de conservación y funcionamiento.

El 12 de enero siguiente, la Fiscalía presentó el escrito de acusación por el mismo hecho y conducta punible, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes, el cual procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El 17 de septiembre de 2024, al iniciar la diligencia, el joven **J.J.G.U.** aceptó el cargo atribuido de manera libre, consciente y voluntaria, razón por la cual se siguió el trámite abreviado que se prevé en estos casos.

El 24 de septiembre siguiente se llevó a cabo la audiencia de imposición de sanción, en la cual se profirió la sentencia que es objeto de apelación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Examinados los elementos probatorios aportados por la Fiscalía para sustentar el mínimo de tipicidad exigido en las aceptaciones de cargos, el Juez de primera instancia juzgó

demostrada la responsabilidad del joven **J.J.G.U.** en el delito de Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego o municiones. Explicó que, pese a que fue aprehendido con un arma que no funcionaba, el proveedor que le fue hallado con ella sí lo hacía, lo que es suficiente para la tipificación del comportamiento.

También encontró cumplida la antijuridicidad y culpabilidad en la conducta, atendiendo a que su comportamiento no se encuentra justificado en ninguna norma y, de acuerdo con la información rendida por la Defensoría de Familia, es una persona que se ubica en condiciones de tiempo, modo y espacio, lo que significa que sabía que era una conducta inadecuada e ilegal.

Al momento de determinar la sanción a imponer, tuvo en cuenta inicialmente que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene una finalidad educativa, protectora y restaurativa; además, que debe seguir los parámetros contemplados en el artículo 179 del Código de la Infancia y la Adolescencia para definirla, entre ellos, valorar no solo el delito cometido, sino también lo que es mejor para el joven.

En el caso de **J.J.G.U.**, en síntesis, consideró que, si bien el hecho aquí juzgado es el único delito que cometió como adolescente, las circunstancias en las que sucedieron demuestran la falta de sensibilidad que tiene hacia los demás. A su vez, de acuerdo con el informe psicosocial, el joven se autogobierna, no cuenta con un proyecto de vida, tiene malas compañías, un alto atraso académico, consume estupefacientes al punto de necesitarlos para dormir, intentó suicidarse, cuenta con muchas carencias que le impiden desarrollar su potencial y, pese a que, al iniciar este proceso fue enviado a un programa que le ayudaría a fortalecer su personalidad para dejar de relacionarse mal, no asistió.

Con fundamento en estos motivos, adujo necesario proporcionarle herramientas que le permiten orientarse en un espacio adecuado de reflexión, preparación y fortalecimiento para el futuro; por tanto, juzgó que la única medida que podría lograrlo en este específico caso, es la medida privativa de la libertad en un centro de atención especializado.

Argumentó que, de no haber aceptado los cargos, le habría impuesto una sanción de 30 o 40 meses; sin embargo, dada la colaboración que prestó a la administración de justicia, y de cara a las circunstancias antes mencionadas, estimó proporcional imponerle una sanción de 16 meses; pero, en todo caso, precisando que esta podría ser modificada o terminarse anticipadamente de acuerdo con los logros que obtenga.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El apoderado del joven **J.J.G.U.**, por un lado, alegó que si bien de los elementos materiales probatorios se advierte que a su defendido le fue decomisado un arma y un proveedor, lo cierto es que el informe pericial de la primera estableció que se trataba de un arma hechiza no apta para disparar proyectiles, y no se demostró que la munición sea apta para encajar en el espacio que se tiene para ella en la pistola, siendo una deficiencia probatoria que debe resolverse en favor del procesado.

Por otra parte, discutió que la sanción determinada es exagerada, severa y para la cual no se cuenta como mérito suficiente para imponerla, pues el joven aceptó los cargos atribuidos prestando colaboración en el juzgamiento de su comportamiento, el arma hallada es hechiza y no apta para disparar, existen otras sanciones que le pueden ser aplicadas, y aunque pudo crear un

riesgo jurídicamente desaprobado, estamos ante una justicia restaurativa.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo señalado en el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los artículos 20 y 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, la competencia de la Sala se restringe a examinar los reparos efectuados por la Defensa: El primero de ellos relacionado con la ausencia de responsabilidad del justiciable por atipicidad de la conducta atribuida y, el segundo, orientado a la modificación del tipo de sanción impuesta.

En cuanto al primer motivo de inconformidad, de entrada, se advierte la falta de interés jurídico para alegar la responsabilidad penal del joven **J.J.G.U.**:

Para dar curso al recurso interpuesto, existen presupuestos procesales mínimos establecidos por la Doctrina y por la Jurisprudencia, entre los cuales se cuentan: (i) la capacidad para interponer el recurso, (ii) la procedencia del recurso interpuesto contra la decisión impugnada, (iii) el interés jurídico para recurrir y (iv) la sustentación del recurso efectuada en debida forma, todos ellos concurrentes; de modo que, al faltar uno solo de ellos, el mecanismo interpuesto resulta improcedente y su tramitación será imposible.

En esta oportunidad, la sentencia recurrida se produjo por la aceptación unilateral del cargo atribuido al joven **J.J.G.U.**, cuya manifestación, como bien lo verificó el *A quo*, realizó contando con la asesoría de su defensor, así como con el respeto de sus garantías fundamentales.

Lo anterior demarca los límites de la impugnación, causa por la cual al abogado de confianza del infractor no le está permitido discutir aspectos que tengan que ver con la atribución típica, grados de participación, circunstancias modales, adecuación antijurídica, expresiones de culpabilidad, agravantes genéricas o específicas, entre otros, que hubiesen sido objeto de aceptación, como lo establece la jurisprudencia², pues constituiría una retractación, que, a estas alturas procesales, es inadmisibile conforme lo consagra el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, salvo por la configuración de vicios del consentimiento o violación de las garantías fundamentales, que no se advierten y así tampoco se discute.

La manifestación del procesado significa que reconocía la realización de la conducta típicamente antijurídica que le fue atribuida, y su responsabilidad en ella, que renunciaba a la garantía de no autoincriminarse, a la facultad de presentar pruebas en su favor y a controvertir las evidencias recaudadas y las que eventualmente el órgano acusador pudiera allegar en su contra, así como a discutir el fallo en relación con los aspectos unilateral y voluntariamente admitidos, es decir, a discutir su responsabilidad penal por los cargos atribuidos.

De manera que, como este motivo de impugnación se dirige a cuestionar uno de los aspectos de la responsabilidad penal que le fue deducida al joven **J.J.G.U.**, por cuanto el recurrente adujo la idoneidad del arma – que no es objeto de juzgamiento- y la falta de aptitud para encajar del proveedor que le fue incautado en esta - lo cual, aunque fuera del caso examinar el asunto, tampoco es un argumento válido porque el ordenamiento jurídico penal sanciona el

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de julio de 2009, radicado 31531.

solo hecho de portar partes esenciales³ de un arma de fuego, como lo es el proveedor, que no es más que el mecanismo de provisión de la munición en la recámara del arma-, no existe interés jurídico para que en esta sede se discuta este tema, pues permitirlo, significaría aceptar la retractación de la aceptación.

Por consiguiente, frente a este tópico, la Sala debe rechazar de plano el recurso.

Resuelto lo anterior, se debe resolver como problema jurídico si la sanción impuesta al joven **J.J.G.U.** debe ser flexibilizada.

En decisión SP2159-2018, radicación 50313 del 13 de junio de 2018, la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en la normatividad internacional⁴ y el artículo 44 de la Constitución Nacional, precisó que la sanción al menor infractor -restaurativa por naturaleza-, debe atender no sólo a las necesidades de la sociedad, sino también a la verdadera situación y necesidades que éste presente, debiendo ser lo menos invasiva y prolongada posible.

También enfatizó en la obligación de *“constatar qué medidas se encuentran acordes con su situación y materializan los propósitos del Legislador y de la normativa internacional, todo ello dentro del marco del principio de legalidad de las sanciones”*, citando las denominadas *Reglas de Beijing*, entre ellas, la Nro. 17 que establece que *“la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así*

³ Conducta introducida por el legislador con la expedición de la Ley 1453 de 2011, que en su artículo 14 modificó el artículo 365 del Código Penal.

⁴ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1985, denominadas Reglas de Beijing y la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por esa misma Asamblea el 20 de noviembre de 1989, entre otras.

como a las necesidades de la sociedad” y que “Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible”.

En cuanto a este último aspecto, resaltó el Alto Tribunal que Colombia tiene entre sus compromisos internacionales derivados de la Convención de Derechos del Niño imponer la privación de la libertad del menor declarado culpable *“tan sólo como medida de último recurso”, “promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”, y procurar “otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones”.*

Y es que la sanción propia del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene un carácter especial, ya que cumple una función de tipo pedagógica, específica y diferenciada respecto del sistema penal de adultos. Igualmente, tiene una finalidad protectora, educativa y restaurativa y se aplica con el apoyo de la familia y de especialistas.

De ahí que el Juez tenga la facultad para modificar la medida inicialmente impuesta en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales, incluso, agravándola en caso de que el adolescente incurra en incumplimiento de la misma.

Las medidas a aplicar a los adolescentes que hayan incurrido en la comisión de hechos delictivos son las siguientes:

- a) Amonestación
- b) Imposición de reglas de conducta
- c) Prestación de servicios a la comunidad
- d) Libertad asistida

- e) Internación en medio semicerrado
- f) Privación de libertad en centro de atención especializado⁵.

Para su determinación, es el mismo Legislador el que ha establecido unos criterios orientadores que deben observarse también específicamente, en pro de lograr un mayor grado de asertividad en esa minuciosa tarea. Ellos son:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendiendo las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
3. La edad del adolescente.
4. La aceptación de cargos por el adolescente.
5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.
6. El incumplimiento de las sanciones⁶.

Emerge de lo anterior, la especial naturaleza que caracteriza este sistema de sanciones, pues es la finalidad que debe cumplir la medida, la que determina el análisis a realizarse en cada caso en particular por el Juzgador, quien deberá evaluar la conveniencia o inconveniencia de la decisión, teniendo siempre presente que en este sistema lo que verdaderamente importa no es la aplicación de las medidas sino el beneficio que reportará su ejecución.

⁵Artículo 177, Ley 1098 de 2006.

⁶Artículo 178, Ley 1098 de 2006.

Siguiendo los parámetros del artículo 178 de la Ley 1098 de 2006 y partiendo del pensamiento de que la sanción a imponer debe tener una finalidad pedagógica y no retributiva, el Juez de primer grado estimó que la conducta realizada por el joven **J.J.G.U.** es grave, en lo que se está de acuerdo, pues precisamente por eso se encuentra sancionada, pero, de entrada, debe precisarse que su comportamiento no ofrece una significación mayor a la gravedad propia del delito.

También valoró, y concuerda con ello esta Sala, que es incierto el proyecto de vida del justiciable, que cuenta con gran atraso académico, y que en su entorno familiar y social existen múltiples factores negativos si se considera que, de acuerdo con el informe psicosocial, por la dinámica familiar - que así sea laxa, no es nula- él se autogobierna, consume estupefacientes, tiene contactos con pares que podrán ejercer una influencia negativa; no obstante, estos riesgos existen y seguirán existiendo en el momento que cumpla con la sanción que se le imponga, por lo que no puede sobredimensionarse el efecto de ellos.

Por supuesto que los intereses del orden jurídico y de la sociedad deben dirigir su atención a que el infractor no reincida en la comisión de conductas punibles, lo cual depende en gran parte en su capacidad de reaccionar y poner a prueba su voluntad de abstenerse de infringir el ordenamiento penal y asumir proyectos de vida dentro de la órbita de acción de lo lícito.

Sin embargo, juzgamos que el *A quo* no otorgó la suficiente fuerza a que estamos ante un infractor primario, el cual, pese a que se desvinculó del programa de intervención de apoyo sin fronteras por desinterés y falta de asistencia, según lo informó la funcionaria de la Defensoría de Familia, ha demostrado su voluntad

de cambiar de otras formas, como con la aceptación a cargos realizada, y el alejamiento de las personas que lo llevaron a portar los elementos que dieron lugar al inicio de este proceso.

Por estas razones y atendiendo a que la privación de la libertad debe ser aplicada como último recurso, consideramos atinado asegurar que puede resultar beneficiosa la sanción en internamiento semicerrado, empezando a afrontar riesgos y poniendo a prueba su voluntad de alejarse del delito.

Entonces, por la justa dimensión del hecho, su carencia de antecedentes, la aceptación a cargos realizada, el acompañamiento familiar -así sea laxo-, su voluntad de cambiar, consultando las necesidades del adolescente y los fines de la sanción, estima el Tribunal que bien puede sustituirse la medida impuesta por la de implementar el tratamiento en medio semicerrado.

En consecuencia, se modificará la decisión de primera instancia para disponer el cambio de sanción a un internamiento semicerrado, bajo la idea de que en el caso concreto resulta de mayor provecho para la formación del justiciable restringir lo menos posible la libertad en la que debe desenvolverse en su vida personal y social.

Con fundamento en lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en **Sala de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: MODIFICAR la sentencia de origen, contenido y fecha indicados, mediante la cual se sancionó al joven **J.J.G.U.** como autor penalmente responsable del delito de Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, con privación de la libertad en centro de atención especializado por 16 meses, para que, en su lugar, descuenta este término en internamiento semicerrado.

Segundo: Esta providencia queda notificada por estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada

EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin

**Magistrado
Sala 013 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gloria Montoya Echeverri
Magistrado
Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12
Código de verificación:

**ceba58ec7ba1386df017fdd4c71543995a638ab6b7047757cc44a
773b02a2d5f**

Documento generado en 07/02/2025 11:30:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>